



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02659-2016-PA/TC
LIMA
ROBERTO ADDERLY HERNÁNDEZ
MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Adderly Hernández Medina contra la resolución de fojas 254, de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02659-2016-PA/TC
LIMA
ROBERTO ADDERLY HERNÁNDEZ
MEDINA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La Resolución Directoral 621-2010-DIRGEN/DIREDDUD, Manual de Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú (PNP), en su Capítulo IV, Régimen Académico, Literal E, Sistema de Evaluación, numeral 4, Evaluación del Aprendizaje, inciso K, señala: “(...) El cadete o alumno que resultara desaprobado hasta en DOS (02) asignaturas en un semestre académico, deberá rendir examen sustitutorio (...). El que resulte desaprobado en TRES (03) o más asignaturas será separado de la escuela de formación respectiva por DEFICIENCIA ACADÉMICA”.
5. En el caso de autos, el recurrente no cuestiona las notas obtenidas en el IV Semestre Académico 2013-II, en las asignaturas de Documentación Policial, Criminalidad Organizada y Estadística Inferencial, las cuales han sido desaprobadas con las notas 10, 9.3 y 4.4, respectivamente. Lo cuestionado por el actor es que se le haya separado de la escuela de formación sin que, al momento de su separación, se haya reglamentado el Decreto Legislativo 1151, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, donde se establezca las causales y los procedimientos de baja de los cadetes o alumnos, lo cual constituiría una afectación a sus derechos a la educación y al debido procedimiento.
6. Al respecto, se advierte que el demandante pretende desviar la atención del juzgador, porque la norma vigente al momento de acaecidos los hechos y aplicada para determinar la causal de su separación fue el Manual de Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, el cual, según la resolución emitida en el Expediente 04838-2012-PA, guarda relación con el desarrollo de la formación académica y militar, y no con un procedimiento disciplinario sancionador; por lo que, al desaprobación las asignaturas y “al no cumplir con la expectativa de la Escuela Policial ha quedado fuera de ésta por deficiencia académica”. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02659-2016-PA/TC
LIMA
ROBERTO ADDERLY HERNÁNDEZ
MEDINA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA